

## **INFORME N.º 129-2012-SUNAT/4B0000**

### **MATERIA:**

Consultas sobre la declaración jurada de la entidad bancaria o financiera que ha participado en una operación de crédito externo, por la cual certifique que no ha conocido que dicha operación encubra una entre partes vinculadas, a que se refiere el último párrafo del inciso i) del artículo 56° de la Ley del Impuesto a la Renta, vigente al 31.12.2010:

1. En el caso de créditos de fomento otorgados por organismos internacionales o instituciones gubernamentales extranjeras, cuyos intereses están exonerados del Impuesto a la Renta en virtud del inciso c) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, ¿resulta exigible la presentación de la referida declaración jurada a fin que respecto del monto adicional al interés pactado (comisiones, portes, entre otros, no comprendidos en la citada exoneración) se pueda aplicar la tasa del 4,99%?
2. Tratándose de créditos provenientes del exterior, obtenidos por empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado, cuyo capital pertenece en su totalidad a este, ¿resulta exigible la presentación de la declaración jurada materia de consulta?

Consultas sobre el requisito de acreditación del ingreso de la moneda extranjera al país, a fin de aplicar la tasa del 4,99% del Impuesto a la Renta a los intereses provenientes de créditos externos, a que se refiere el numeral 2 del inciso a) del artículo 56° de la Ley del Impuesto a la Renta:

3. En el caso de préstamos en efectivo, ¿cuándo se considera que se ha acreditado el ingreso de la moneda extranjera al país?
4. Si del monto del crédito se descuentan porcentajes o conceptos fijos o variables como comisiones, portes y otros similares, propios de las operaciones de crédito provenientes del exterior, ¿se considera cumplido el requisito de acreditar el ingreso de la moneda extranjera al país, a pesar que no ingresó la totalidad del monto?
5. Si la empresa domiciliada en el país tiene cuentas bancarias en el exterior, debidamente declaradas y reflejadas en su contabilidad, y los préstamos son depositados en dichas cuentas para el pago de proveedores no domiciliados, ¿podría entenderse que se ha cumplido con el requisito materia de consulta?

## **BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF<sup>(1)</sup> (en adelante, TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF<sup>(2)</sup>.

## **ANÁLISIS:**

1. En lo que se refiere a la primera y segunda consultas, el inciso a) del artículo 56º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta establece que la tasa del Impuesto aplicable a las personas jurídicas no domiciliadas en el país, por intereses provenientes de créditos externos<sup>(3)</sup>, es de cuatro coma noventa y nueve por ciento (4,99%), siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- 1) En caso de préstamos en efectivo, que se acredite el ingreso de la moneda extranjera al país.
- 2) Que el crédito no devengue un interés anual al rebatir superior a la tasa preferencial predominante en la plaza de donde provenga, más tres (3) puntos. Los referidos 3 puntos cubren los gastos y comisiones, primas y toda otra suma adicional al interés pactado de cualquier tipo que se pague a beneficiarios del extranjero.

Ahora bien, el inciso b) del artículo 30º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta establece que para efecto de la aplicación de la tasa a que se refiere la norma antes citada se considerará intereses a los gastos y comisiones, primas y toda otra suma adicional al interés pactado, de cualquier tipo, que se pague a beneficiarios del extranjero.

Por su parte, el inciso i) del citado artículo 56º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, según texto vigente al 31.12.2010, establecía que las personas jurídicas no domiciliadas en el país que generen, entre otras rentas, intereses derivados de créditos externos que no cumplan con el requisito establecido en el numeral 1 del inciso a) o en la parte que excedan de la tasa máxima establecida en el numeral 2 del mismo inciso, antes citado; o, intereses que abonen al exterior las empresas privadas del país por créditos concedidos por un acreedor cuya intervención tiene como propósito encubrir una operación de crédito entre partes vinculadas, estaban sujetas al Impuesto a la Renta con la tasa del 30%.

---

<sup>1</sup> Publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias.

<sup>2</sup> Publicado el 21.9.1994, y normas modificatorias.

<sup>3</sup> Incluidos los destinados al financiamiento de importaciones, siempre que se cumpla con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Agrega el último párrafo del inciso i) en comentario, que se entendía que existía una operación de crédito en donde la intervención del acreedor haya tenido como propósito encubrir una operación entre empresas vinculadas, cuando el deudor domiciliado en el país no pueda demostrar que la estructura o relación jurídica, adoptada con su acreedor coincidía con el hecho económico que las partes pretendían realizar. En todos los casos, salvo para el supuesto regulado en el inciso b) del artículo 56<sup>4</sup>), el deudor debía obtener y presentar a la SUNAT una declaración jurada expedida por la institución bancaria o de financiamiento que haya participado en la operación como acreedor, estructurador o agente, por la que certifique que como consecuencia de su actuación en la operación no ha conocido que la operación encubra una entre partes vinculadas. Una vez efectuada la presentación del mencionado documento, se entendía que la operación no ha tenido como propósito encubrir una operación entre partes vinculadas, salvo que como consecuencia de una fiscalización la SUNAT demuestre lo contrario

De otro lado, el inciso c) del artículo 19° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta establece que están exonerados del Impuesto los intereses provenientes de créditos de fomento otorgados directamente o mediante proveedores o intermediarios financieros.

2. Pues bien, la primera consulta está referida a una operación de crédito de fomento otorgado por organismos internacionales o instituciones gubernamentales extranjeras a beneficiarios domiciliados en el país, con la participación de una institución bancaria o de financiamiento.

Con relación a dicho supuesto se consulta si al 31.12.2010 correspondía que el sujeto domiciliado presentara a la SUNAT la declaración jurada a que se refiere el último párrafo del inciso i) del artículo 56° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta<sup>5</sup>), a fin que las referidas entidades extranjeras accedan a la tasa del 4,99% del Impuesto a la Renta.

Al respecto, como se desprende de las normas antes citadas, al 31.12.2010 los intereses provenientes de créditos de fomento otorgados por organismos internacionales o instituciones gubernamentales extranjeras estaban exonerados del Impuesto a la Renta.

No obstante, los montos adicionales a los intereses (gastos, comisiones, primas, entre otros) percibidos por las referidas entidades no estaban comprendidos en la exoneración establecida en el inciso c) del artículo 19° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, habida cuenta que conforme con lo dispuesto en la Norma VIII del Título Preliminar del TUO del Código

---

<sup>4</sup> Referido a los intereses que abonen al exterior las empresas de operaciones múltiples establecidas en el Perú a que se refiere el literal A del artículo 16° de la Ley N.° 26702 como resultado de la utilización en el país de sus líneas de crédito en el exterior.

<sup>5</sup> Según texto vigente al 31.12.2010.

Tributario<sup>(6)</sup>, en vía de interpretación no se pueden conceder exoneraciones ni extenderse las disposiciones tributarias a supuestos distintos a los señalados en la ley.

3. Así pues, de acuerdo con la legislación vigente al 31.12.2010, los montos adicionales a los intereses (gastos, comisiones, primas, entre otros) percibidos como consecuencia de un crédito externo estaban gravados con la tasa del 4,99%, siempre que se hubieran cumplido con los requisitos establecidos en el inciso a) del artículo 56° del T UO de la Ley del Impuesto a la Renta. En caso no se cumpliera con algunos de dichos requisitos, correspondería aplicar la tasa del 30%, debiendo precisarse que en el supuesto del segundo requisito, dicha tasa se aplicaría a la parte que exceda la tasa máxima que él establece, de conformidad con el inciso i) del citado artículo 56°.

Ahora bien, la presentación a la SUNAT de la declaración jurada de la institución bancaria o de financiamiento que haya participado en la operación de crédito externo, en la que certifique que no ha conocido que se encubra una operación entre partes vinculadas no constituía un requisito adicional para acceder a la tasa del 4,99%.

Ello, por cuanto de acuerdo con el inciso i) del artículo 56° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, dicha declaración jurada solo tenía efectos probatorios.

En efecto, la carga de la prueba para demostrar que mediante la operación de crédito en análisis no se ha encubierto la realización de una entre partes vinculadas recaía en el contribuyente, siendo la declaración jurada a que se refiere dicha norma el medio probatorio idóneo para acreditar tal situación.

En ese sentido, con la presentación de la declaración jurada la carga de la prueba se trasladaba a la SUNAT, la que en vía de una fiscalización debía demostrar que la operación de crédito había encubierto una realizada entre partes vinculadas.

Ahora bien, en caso que el deudor domiciliado en el país no hubiera presentado la declaración jurada, este tiene la obligación de demostrar que mediante la operación de crédito no se ha encubierto la realización de una entre partes vinculadas.

Cabe tener en cuenta que en la exposición de motivos de la Ley N.º 29645<sup>(7)</sup> se señaló que la Ley del Impuesto a la Renta “*ya prevé que los deudores domiciliados deben demostrar en una eventual fiscalización que*

---

<sup>6</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF, pu blicado el 19.8.1999 y normas modificatorias.

<sup>7</sup> Publicada el 31.12.2010.

El artículo 7° de dicha Ley, modificó el inciso i) del artículo 56° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, eliminando la exigencia de presentar la declaración jurada en comentario.

*la relación jurídica adoptada con su acreedor coincide con el hecho económico que las partes pretenden realizar*", lo cual abona en la tesis que la declaración jurada en análisis sólo tenía valor probatorio y en tal sentido, no era requisito para acceder a la tasa del 4,99%.

4. En relación con la segunda consulta, para efecto de la obligación de presentar la declaración jurada antes señalada, la legislación del Impuesto a la Renta no estableció excepción alguna respecto de los sujetos receptores de los créditos externos. En ese sentido, al 31.12.2010 no se eximía a las empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado, cuyo capital pertenece en su totalidad a este, de la obligación de presentar la declaración jurada a que se refiere el último párrafo del inciso i) del artículo 56° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

Sin perjuicio de ello, de acuerdo con lo indicado en el numeral anterior, no resultaba exigible la presentación de la declaración jurada en comentario a fin de acceder a la tasa del 4,99% respecto de los intereses gravados con el Impuesto a la Renta y de los montos adicionales a estos (gastos, comisiones, primas, entre otros)<sup>(8)</sup>.

5. En lo que concierne a la tercera consulta, de acuerdo con las normas citadas anteriormente, uno de los requisitos para acceder a la tasa del 4,99% a que se refiere el inciso a) del artículo 56° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, es que se acredite el ingreso de la moneda extranjera al país, tratándose de préstamos en efectivo.

Al respecto, la legislación que regula el Impuesto a la Renta no contiene disposiciones que establezcan parámetros que definan cuándo debe entenderse acreditado el ingreso de la moneda extranjera al país para efecto del cumplimiento del requisito en comentario. En ese sentido, el ingreso de la moneda extranjera al país debe ser entendido en su sentido estricto.

Ahora bien, a efecto de determinar el cumplimiento del requisito en comentario en los términos antes indicados corresponderá que la Administración Tributaria valore, en cada caso concreto, la pertinencia y suficiencia de los medios probatorios exhibidos por el contribuyente a fin de demostrar el ingreso de la moneda extranjera al país.

6. Con respecto a la cuarta consulta, es del caso indicar que los porcentajes o conceptos fijos o variables como comisiones, portes y otros similares, son gastos operativos o costos administrativos en que incurre la entidad bancaria necesarios para posibilitar la prestación del servicio de crédito<sup>(9)</sup>.

---

<sup>8</sup> No obstante lo cual, para acceder a dicha tasa se deben cumplir los requisitos dispuestos en el inciso a) del artículo 56° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

<sup>9</sup> Al respecto, cabe tener en cuenta que *"las comisiones bancarias significan una ayuda a las operaciones de préstamo, y en esa medida representan una cantidad de dinero, que cobran las entidades bancarias a sus clientes, por la prestación de servicios. El término más apropiado para referirse a las comisiones son 'tarifas por comisión bancaria' (...)"* (En: <http://www.monetos.es/financiacion/prestamos/comisiones-bancarias/>).

Ahora bien, para que dichos conceptos sean válidos deben estar pactados en los contratos de crédito bancario.

En ese sentido, como quiera que los conceptos antes detallados son cobros inherentes a las operaciones de crédito bancario, por la mecánica de estas operaciones, no es posible que el acreedor perciba la totalidad del monto materia del crédito.

Así pues, atendiendo a la naturaleza del crédito bancario, el requisito establecido en el numeral 1 del inciso a) del artículo 56° del TUO del Impuesto a la Renta debe entenderse cumplido con el ingreso de la moneda extranjera al país, respecto del monto desembolsado como consecuencia del crédito, incluso luego de deducir las comisiones, portes y otros similares, siempre que estén estipulados en el contrato de crédito bancario.

7. En relación con la quinta consulta, cabe señalar que aun cuando las cuentas bancarias en el exterior de la empresa domiciliada en el país están debidamente declaradas y reflejadas en su contabilidad, ello no implica que la moneda extranjera haya ingresado al territorio nacional, pues en estricto, dicha moneda fue depositada en cuentas ubicadas en territorio extranjero.

En ese sentido, en el supuesto materia de consulta no se ha cumplido con el requisito establecido en el numeral 1 del inciso a) del artículo 56° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

## **CONCLUSIONES:**

1. Al 31.12.2010, los montos adicionales a los intereses (gastos, comisiones, primas, entre otros) percibidos como consecuencia de un crédito externo cuyos intereses estaban exonerados del Impuesto a la Renta en virtud del inciso c) del artículo 19° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, estaban gravados con la tasa del 4,99%, siempre que se hubieran cumplido con los requisitos establecidos en el inciso a) del artículo 56° del citado TUO.
2. Al 31.12.2010, la presentación a la SUNAT de la declaración jurada de la institución bancaria o de financiamiento que haya participado en la operación de crédito externo, en la que certifique que no ha conocido que se encubra una operación entre partes vinculadas, no constituía un requisito adicional para acceder a la tasa del 4,99%.
3. Al 31.12.2012 no se eximía a las empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado, cuyo capital pertenece en su totalidad a este, de la obligación de presentar la declaración jurada a que se refiere el último párrafo del inciso i) del artículo 56° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

Sin perjuicio de ello, no resultaba exigible la presentación de la declaración jurada en comentario a fin de acceder a la tasa del 4,99% respecto de los intereses gravados con el Impuesto a la Renta y de los montos adicionales a estos (gastos, comisiones, primas, entre otros).

4. El requisito de acreditar el ingreso de la moneda extranjera al país, tratándose de préstamos en efectivo, a que se refiere el inciso a) del artículo 56° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, debe ser entendido en su sentido estricto.

A efecto de determinar el cumplimiento de dicho requisito en los términos antes indicados, corresponderá que la Administración Tributaria valore, en cada caso concreto, la pertinencia y suficiencia de los medios probatorios exhibidos por el contribuyente a fin de demostrar el ingreso de la moneda extranjera al país.

5. El requisito establecido en el numeral 1 del inciso a) del artículo 56° del TUO del Impuesto a la Renta debe entenderse cumplido con el ingreso de la moneda extranjera al país, respecto del monto desembolsado como consecuencia del crédito, incluso luego de deducir las comisiones, portes y otros similares, siempre que estén estipulados en el contrato de crédito bancario.
6. No se cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del inciso a) del artículo 56° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta cuando el depósito de la moneda extranjera se realiza en cuentas bancarias en el exterior de la empresa domiciliada en el país debidamente declaradas y reflejadas en su contabilidad.

Lima, 14 DIC. 2012

**Firmado por:**  
**LILIANA CONSUELO CHIPOCO SALDÍAS**  
**Intendente Nacional (e)**  
**Intendencia Nacional Jurídica**